



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 1100133370442021-00050-00
ACCIONANTE: ALFREDO DUARTE GÓMEZ
ACCIONADO: DIRECCIÓN EJECUTIVA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente se observa que, mediante sentencia del 5 de abril de 2021, se resolvió negar el amparo al derecho fundamental al debido proceso.

Dicha decisión fue objeto de impugnación por parte del Dr. RONALD JEFFERSON GÓMEZ DÍAZ, en calidad de apoderado de la accionada.

En efecto, la sentencia fue notificada a las partes, a través de correo electrónico remitido el 5 de abril de 2021.

En consecuencia, conforme a lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, el término para interponer el recurso de impugnación vencía el 8 de abril de 2021 y mediante memorial remitido el 5 de abril del mismo mes y año en horas inhábiles, entendiéndose su recepción el 6 de abril de 2021, al correo electrónico del Juzgado, el Dr. RONALD JEFFERSON GÓMEZ DÍAZ, apoderado de la accionada, impugnó el fallo dentro del término legal.

Así las cosas, se remitirá la acción de tutela al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca para su conocimiento.

En razón a lo anterior, el Juzgado 44 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá:

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la impugnación interpuesta por el Dr. RONALD JEFFERSON GÓMEZ DÍAZ, apoderado de Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en contra del fallo de Tutela proferido por este Despacho el 5 de abril de 2021.

SEGUNDO: Por Secretaría remitir la Acción de Tutela con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que conozca de la impugnación presentada por la accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>14 DE ABRIL DE 2021</u> a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd391c22010c093ac6e4e47f3818e605fd041178a3e56b5e353fcf8421fa4e0d**

Documento generado en 13/04/2021 03:35:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

AUTO AT

Expediente:	110013337-044-2021-00074-00
Accionante:	FRANCY YANIRA RAMOS ORTÍZ
Accionado:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Referencia:	ACCIÓN DE TUTELA

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

La señora FRANCY YANIRA RAMOS ORTÍZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.122.646.596, quien actúa en nombre propio, presenta acción de tutela contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con el fin de obtener la protección a los derechos fundamentales al debido proceso, reconocimiento de la calidad de víctima, derecho a la verdad y a la reparación.

Dentro del escrito de tutela la actora solicita que se recepcionen los testimonios de las señoras: Patricia Morales Parrado, Edith Ramos Parrado, Margot Ramos Parrado, Dolly Ramos Parrado y, Abigail Parrado de Ramos, los cuales habían sido solicitados ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al considerar que las personas referidas pueden dar testimonio de los hechos relacionados en la demanda.

Así las cosas, este Despacho no encuentra razones suficientes para decretar la recepción de los testimonios solicitados, en tanto resultan innecesarios porque la decisión que se surte en la acción de tutela está encaminada a amparar los derechos fundamentales de quien depreque su vulneración y, no a debatir las pruebas que deben surtirse en vía administrativa por parte de la Unidad para efectos del reconocimiento, si bien la accionante alegó que la accionada no accedió a realizar las testimoniales, el fondo del asunto tiene una relación directa con estudiar si se vulneró el derecho al debido proceso.

Frente a la solicitud de requerir a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas con el fin de que aporte al proceso: i) lo documentos relacionados con el pago de la indemnización recibida por el asesinato del señor Ernesto Ramos Parrado ocurrido en 1999, ii) remita información sobre los contextos que dan cuenta dinámica del conflicto en el municipio de El Calvario – Meta, y, iii) remita la información sobre los contextos que den cuenta de la dinámica del conflicto en el municipio de Gachalá entre los años 2001 y 2004, para contrastar la declaración realizada frente a lo ocurrido en el territorio.

No se accederá por innecesaria e inconducente, por no ser el objeto que será debatido en el asunto, pues la acción de tutela se interpuso con el fin de proteger los derechos fundamentales de la accionante y, dichas solicitudes si bien son hechos que fueron manifestados por la accionante, no conducen al juez constitucional a determinar si existió o no una vulneración por parte de la UARIV.

Por ello, solo se requerirá a la entidad para que aporte el material probatorio relacionado al caso de la accionante que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Resuelto lo anterior, se advierte el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual, el Despacho procederá a admitir la acción de la referencia y tendrá como pruebas los documentos allegados vía electrónica con el escrito de tutela y, que obran en los anexos 2 al 7.

Finalmente, en atención a la situación actual de salubridad pública que atraviesa el país con ocasión del COVID-19, y de acuerdo con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los informes que se rindan y las manifestaciones a que haya lugar, deberán remitirse al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la acción de tutela incoada por la señora FRANCY YANIRA RAMOS ORTÍZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.122.646.596, en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al Doctor Ramón Alberto Rodríguez Andrade, en calidad de Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, o a quien haga sus veces, para que dentro del perentorio término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de tal diligencia, rinda informe sobre los hechos que originaron la acción de tutela, aportando los soportes probatorios inherentes al caso, así como los actos administrativos correspondientes a la accionante y, que obran en su poder que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

TERCERO: Negar las solicitudes de recepción de testimonios y, requerimiento de documentos, por lo expuesto en la parte considerativa.

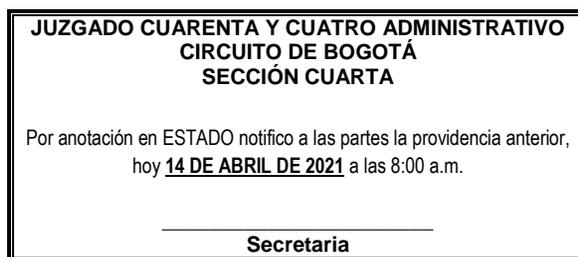
CUARTO: Tener como pruebas los documentos allegados vía electrónica con el escrito de tutela y, que obran en los anexos 2 al 7.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes a través de las direcciones electrónicas dispuestas y/o manifestadas para tal fin.

SEXTO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ



Firmado Por:

OLGA VIRGINIA MARIA DEL P ALZATE PEREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 044 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2935e6b63058a4f4c0ee8421b6101d1db53528d1cdce811185782bc15a6ead0a

Documento generado en 13/04/2021 03:27:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**